

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ADMINISTRACION DEL CONSEJO SUPREMO
DE GOBIERNO

AÑO II — QUITO, MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 1977 — Número 412

Director: VICENTE ANDA MANOSALVAS	0101 Ampliase Acuerdo de importación de maquinarias en favor de Industrial Molinera C.A. 10
Teléfonos: Dirección 212-564 Distribución (Almacén) 212-766	0102 Ampliase cupo anual de importación de materias primas en favor de "Lubricantes y Tambores del Ecuador C.A." 11
Tiraje: 8.000 ejemplares.— Valor \$ 2,00 Edición: 12 páginas	0103 Ampliase Acuerdo de importación de equipo en favor de MACARSA 11
Suscripción anual \$ 300,00	0106 Beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria en favor de Industrias Motorizadas Indumot S.A. 12

SUMARIO

Deto.

Págo.

Nº 1774

DECRETO:

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

1774 Ley de Control de Precios y Calidad

Considerando:

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

DCV-77-065 Señálanse precios de lista ex-fábrica de los vehículos Lancia-Autobianchi, 1977 5

MINISTERIO DE RECURSOS
NATURALES:

13873 Autorízase a CEPE para que contrate con Seguros Rocafuerte, la prórroga de la Póliza que ampara a la Refinería Estatal de Esmeraldas 6

MINISTERIO DE TRABAJO:

1286 Salarios Mínimos para los trabajadores que laboran a nivel nacional en Transporte Aéreo 6

RESOLUCIONES:

DIRECCIONES REGIONALES EN EL
LITORAL DEL MICEI Y DE FINANZAS:

0099 Beneficio de nuevas inversiones en favor de "Productos Rocafuerte C.A". 9

Que, el Estado debe velar por el adecuado abastecimiento de los productos de primera necesidad, en condiciones de calidad y precio compatibles con el mejoramiento en el nivel de vida de la población ecuatoriana; y,

Que, es necesario actualizar el conjunto de disposiciones legales en materia de control de calidad y precios, de los bienes y servicios de consumo popular;

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

LA SIGUIENTE LEY DE CONTROL DE PRECIOS Y CALIDAD.

CAPITULO I

Normas Fundamentales

Art. 1º.— Regulación de Precios y Calidad.— Los precios y la calidad de los bienes y servicios de consumo popular, básicos o estratégicos que se comercialicen en el país, serán regulados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, procurando estimular los adecuados a la producción y precautelando el

bienestar y los intereses económicos de los consumidores.

Art. 2º— Política General de Precios.— Corresponde al Frente Económico establecer la política general de precios de acuerdo con los fines determinados en esta Ley y en los planes de desarrollo del Gobierno Nacional.

Art. 3º— Control de Calidad.— El control de calidad se realizará de conformidad con las normas establecidas por los organismos gubernamentales competentes.

Art. 4º— De las Regulaciones de Precios.— Los precios de los bienes y servicios se regularán de la siguiente manera:

a) Precios máximos para el consumidor: Se adoptará para los bienes y servicios de consumo popular, básicos o estratégicos, cuya oferta presente prácticas monopolísticas.

b) Precios mínimos para el productor: Se aplicará en el caso de los productos de consumo popular y materias primas indispensables de origen agropecuario, cuya producción requiera ser estimulada, garantizando una adecuada rentabilidad para el productor.

Los precios de los bienes y servicios no contemplados en los literales a) y b), podrán ser fijados por los productores y comerciantes, dentro de los márgenes de utilidad determinados por los organismos competentes.

Art. 5º— Listas de bienes y servicios.— Sobre la base de los informes y estudios técnicos que presentarán los diferentes Ministerios, el Frente Económico establecerá las listas de bienes y servicios comprendidos en el Artículo precedente.

Estas listas serán revisadas y modificadas cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO II

Regulación de Precios

Art. 6.— Fijación de Precios Máximos para el Consumidor.— Los precios de los bienes y servicios a los que se refiere el literal a) del Art. 4º de esta Ley, serán fijados a nivel nacional, regional o provincial por las diferentes Secretarías de Estado, los mismos que serán respaldados por los correspondientes estudios integrales y detallados de mercado, así como de costos de producción, importación y comercialización.

Sin embargo, el Frente Económico, de creerlo conveniente, podrá por sí mismo fijar los precios sobre la base de los estudios pertinentes.

Cuando la fijación de precios corresponda a dos o más Ministerios, se lo hará mediante acuerdo interministerial.

Los Ministros de Estado dispondrán que los estudios de costos y mercado, se mantengan permanentemente actualizados.

Art. 7º— Fijación de Precios Mínimos para el Productor: El Frente Económico fijará y revisa-

rá periódicamente los precios de sustentación de los productos de consumo popular y materias primas indispensables de origen agropecuario nacional, en forma previa al inicio de los ciclos productivos, sobre la base de los informes y pedidos concretos del Ministro de Agricultura y Ganadería.

Los informes a que se refiere el inciso anterior, contendrán los estudios integrales y detallados de costos de producción, así como la estimación de las cantidades que deben producirse en función de las perspectivas de la demanda. Además, señalarán los niveles de intervención de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización y la Empresa Nacional de Productos Vitales, necesarios para garantizar tales precios de sustentación.

Art. 8º— Programación, Financiamiento y Asistencia Técnica.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará los programas de producción de los artículos amparados con precios de sustentación, de acuerdo con las zonas más aptas del país. A su vez, los programas de comercialización de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización y la Empresa Nacional de Productos Vitales, los planes operativos de crédito que obligatoriamente elaborarán el Banco Nacional de Fomento y el Banco Central del Ecuador y las acciones de asistencia técnica del propio Ministerio, deberán encuadrarse en los programas de producción antes indicado.

Art. 9º— Fijación de márgenes de utilidad.— En el caso de los demás bienes y servicios no considerados en los artículos anteriores, los precios podrán fijarse libremente por los productores y comerciantes, dentro de los márgenes razonables de utilidad que serán establecidos por los Ministerios de Estado, en sus respectivos campos de actividad.

Los márgenes de utilidad se determinarán sectorialmente, a nivel de producción y distribución al por mayor y al por menor.

Art. 10.— Prioridades para la regulación de Precios.— La regulación de precios prevista en esta Ley, se aplicará prioritariamente a los bienes y servicios producidos por las empresas amparadas por las Leyes de Fomento.

Art. 11.— Otros Sistemas de Regulación de Precios.— El Estado participará en el establecimiento de bolsas o lonjas agropecuarias, con el objeto de facilitar la regulación de los precios en el mercado interno.

Art. 12.— Promulgación de Acuerdos y Resoluciones.— Todos los Acuerdos y Resoluciones del Frente Económico y de los Ministros de Estado en materia de precios entrarán en vigencia desde su expedición, debiendo difundirse de inmediato por la prensa y otros medios de información colectiva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se comunicará al Ministro de Gobierno, a fin de que los haga conocer a las Municipalidades e Intendencias de Policía con los instructivos pertinentes.

CAPITULO III

Comisiones de Precios

Art. 13.— **Información y Estudios Básicos.**— El titular de cada Ministerio determinará la unidad o unidades administrativas de su dependencia que deban realizar la recolección de información y los estudios básicos necesarios para la regulación de los precios.

Art. 14.— **Estructura y Funciones de la Comisión de Precios.**— La información y los estudios básicos pasarán a conocimiento de una comisión integrada por el Subsecretario respectivo, que la presidirá, y por dos Directores designados por el Ministro. La Comisión estará asesorada por un Abogado del Ministerio.

La Comisión podrá solicitar de cualquier dependencia o entidad pública o privada el asesoramiento, información o estudios que crea conveniente, para el cumplimiento de sus funciones.

Practicado el análisis de la información y de los estudios, la comisión someterá a la aprobación del Ministro el Proyecto de acuerdo de fijación de precios o margen de utilidad.

Art. 15.— **Acuerdos Interministeriales.**— De ser necesario un Acuerdo Interministerial, las respectivas comisiones sesionarán y presentarán conjuntamente a los correspondientes Ministros el Proyecto de Acuerdo de fijación de precios.

CAPITULO IV

Control de Precios y Calidad

Art. 16.— **Control.**— Los Ministerios, las municipalidades, las intendencias y subintendencias de Policía y las comisarías nacionales, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como de los acuerdos y resoluciones del Frente Económico y de los Ministros de Estado.

Art. 17.— **Exhibición de Precios.**— Las empresas industriales están obligadas a imprimir en las etiquetas de los productos que fabrican los precios de venta al público, así como las características de calidad o a proporcionar listas con los precios oficiales de venta al consumidor final, de los bienes cuyos precios no puedan ser colocados en etiquetas individuales.

Las empresas comerciales y los almacenes de expendio, a más de tener a la vista del consumidor los precios de todos los productos de venta, no podrán alterar los precios que están impresos en las etiquetas o figuren en las listas a las que se refiere el inciso anterior.

En la propaganda que sobre los bienes y servicios se realice por cualquiera de los medios de comunicación colectiva se especificarán las características de calidad y se indicarán los precios de tales bienes o servicios.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio respectivo dictará el reglamento correspondiente.

Art. 18.— **Acción Popular.**— Se concede acción popular para denunciar las alteraciones de precios y calidad, el acaparamiento, la especulación y toda infracción a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO V

Infracciones

Art. 19.— **Infracciones en General.**— Constituyen infracciones en materia de precios y calidad las siguientes:

- a) Alteración de los precios y calidad fijados oficialmente;
- b) Acaparamiento, ocultación y especulación de mercaderías;
- c) Inobservancia de lo dispuesto en el Art. 17 de esta Ley;
- d) Usurpación de funciones, títulos y nombres de autoridades comprendidas en esta Ley;
- e) Acciones u omisiones dolosas de los funcionarios y empleados públicos encargados de la preparación de los estudios e informes previos para la fijación de precios o márgenes de utilidad;
- f) Acciones u omisiones dolosas de los funcionarios y empleados públicos encargados del control de precios y calidad; y,
- g) Obstar el cumplimiento de las funciones de las autoridades señaladas en esta Ley.

Art. 20.— **Alteración de Precios.**— Se considerará alteración de precios, en los siguientes casos:

- a) Cuando el comprador pague al productor precios inferiores a los fijados oficialmente como de sustentación o mínimos;
- b) Cuando el vendedor de bienes o servicios cobre al consumidor precios superiores a los fijados oficialmente como máximos para el consumidor; y,
- c) Cuando el vendedor de bienes y servicios en las diferentes etapas de comercialización cobre precios que impliquen márgenes de utilidad superiores a los fijados oficialmente.

Art. 21.— **Alteración de calidad.**— Se considerará alteración de calidad, cuando los productos y servicios que se ofrezcan, presenten características o componentes distintos a los establecidas en las normas obligatorias o en los certificados expedidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, (INEN) o cuando tales características o componentes fueren diferentes a los que señalen en la etiqueta, envase o envoltura que acompañe el producto, así como en la propaganda del mismo.

Art. 22.— **Acaparamiento, Ocultación y Especulación.**— Constituye acaparamiento la retención de mercadería para producir o acentuar su escasez en el mercado y obtener el incremento de los precios.

Constituye ocultación el hecho de sustraer la mercadería del control o inspección de las auto-

tidades competentes, con fines de acaparamiento y especulación.

Se considerará además como especulación:

- a) Condicionar la venta de un producto a la compra de otro;
- b) Condicionar la venta de un producto a la compra de mayor cantidad o valor que el comprador no desea;
- c) Condicionar la venta de un producto a la compra de otros defectuosos;
- d) Preferir vender a unos en detrimento de otros; y,
- e) La coalición entre los principales productores o tenedores de una mercancía o servicios, con el fin de no venderlos, o no venderlos sino por un precio mayor al fijado oficialmente.

Art. 23.— Obstar la acción de las autoridades.— Se considerará como obstar la acción de las autoridades en materia de precios y calidad:

- a) La negativa a proporcionar la información requerida por la autoridad competente;
- b) Proporcionar información falsa;
- c) Impedir, por cualquier medio, la inspección o verificación de la información proporcionada; y,
- d) Oponerse a la inspección de los lugares de producción, expendio o almacenamiento.

CAPITULO VI

Sancciones

Art. 24.— Sanciones por alteración de precios. La alteración de precios se sancionará con multa de un mil sucres a cien mil sucres, que será impuesta en proporción a la cuantía de la alteración y al capital en giro con el que opera el infractor.

La reincidencia será sancionada con el doble de multa impuesta en la primera ocasión.

Si se volviera a reincidir se sancionará con el triple de la multa impuesta en la primera ocasión y con prisión de ocho a treinta días.

Cuando la alteración de precios fuere cometida en un establecimiento perteneciente a una persona jurídica, la sanción recaerá en su representante legal.

Art. 25.— Sanciones por falta o alteración de calidad.— La falta o alteración de calidad de bienes o servicios se sancionará con multa de un mil sucres a cien mil sucres.

Si la falta o alteración de calidad de bienes o servicios afectare a la salud o seguridad del consumidor, se procederá además al comiso de los productos defectuosos, los que serán eliminados empleando los medios adecuados, dejando a salvo el derecho de reclamo a terceros, en los casos que proceda.

Si la falta o alteración de calidad de bienes o servicios afecta a la salud o seguridad del consumidor y obedece a defectos en la producción, la empresa productora será clausurada hasta que se corrijan los defectos, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en este artículo.

Para el juzgamiento de estas infracciones se requerirá previamente el informe técnico del Ins-

tituto Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Art. 26.— Sanciones por acaparamiento, especulación y especulación:

Las infracciones señaladas en el Art. 22 de la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 27.— Sanciones por no exhibición de precios.— La falta de impresión del precio de venta al público y de las características de calidad en la etiqueta de los productos, se sancionará con multa de un mil sucres a cien mil sucres, que será impuesta al fabricante o importador en proporción al capital en giro con el que opere y con el decomiso de la mercadería, debiendo a salvo los derechos del perjudicado por reclamar al productor o importador el valor de la mercadería decomisada.

La falta de exhibición de las listas con los precios oficiales, se sancionará con multa de quinientos sucres a diez mil sucres, sin perjuicio de que la autoridad mande a colocar tales listas a costa del comerciante.

La adulteración de etiquetas y la reimpresión de precios se sancionará con multa de un mil sucres a cien mil sucres, que será impuesta al productor o comerciante, según el caso en proporción al capital en giro con el que se opere.

Las mercaderías comisadas pasarán a propiedad de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización y a la Empresa Nacional de Productos Vitales, según el caso.

Art. 28.— Sanciones por usurpación de funciones, títulos y Nombres:

La usurpación de funciones, títulos y nombres de las autoridades señaladas en esta Ley, será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 29.— Sanciones a los funcionarios y empleados públicos:

Las acciones u omisiones dolosas de los funcionarios y empleados públicos encargados de la preparación de los estudios e informes previos para la fijación de precios o márgenes de utilidad, y las de los encargados del control de precios y calidad, serán sancionadas con la destitución de funcionario o empleado público responsable de la infracción, sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

Art. 30.— Sanciones por obstar a la Autoridad: Las infracciones señaladas en el Art. 23 de esta Ley, serán sancionadas con multa de un mil sucres a cien mil sucres.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta en la vez anterior.

CAPITULO VII

Jurisdicción y Procedimiento

Art. 31.— **Funcionarios Competentes.**— Son jueces con jurisdicción privativa para conocer y sancionar las infracciones comprendidas en esta Ley, los Intendentes Generales y Subintendentes de Policía, los Comisarios Nacionales y Comisarios Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.

En los casos en los que esta Ley se remite al Código Penal, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, respecto a la jurisdicción y procedimiento.

Art. 32.— **Juzgamiento.**— Para el juzgamiento de las infracciones en materia de calidad y precios se observará lo establecido en el Art. 453 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere aplicable.

Art. 33.— **Juzgamiento a los Funcionarios y Empleados Públicos.**— Los funcionarios y empleados públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley o de sus reglamentos serán juzgados y sancionados administrativamente por la respectiva autoridad nominadora, sin perjuicio del enjuiciamiento civil o penal a que hubiere lugar.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— Dentro de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, los dependientes Ministros de Estado expedirán los reglamentos que se requieran para su aplicación.

SEGUNDA.— Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Precios, previa calificación de la Dirección Nacional de Personal y de la Inspectoría General de la Nación, si fueren aceptados por el Ministro respectivo, serán reubicados en los Ministerios correspondientes. A los funcionarios y empleados que no fueren reubicados se les compensará con un valor equivalente a dos meses de sueldo y percibirán además la parte proporcional del décimo tercero y décimo cuarto sueldos. El Ministro de Finanzas efectuará las regulaciones presupuestarias correspondientes.

TERCERA.— Los bienes de la Superintendencia de Precios, previo inventario realizado por la Contraloría General de la Nación, serán distribuidos por la Secretaría General de la Administración Pública en favor de los Ministerios de Estado que los requieran.

Disposición Final

Derógase la Ley Reguladora de la Superintendencia de Precios, expedida mediante Decreto N° 442 de 18 de abril de 1973, publicada en el Registro Oficial N° 293 de 25 de los mismos mes y año, así como los Decretos 625, publicado en el Registro Oficial N° 324 de 11 de junio de 1973; 810 publicado en el Registro Oficial N° 904 de 6 de octubre de 1975; y, 974, publicado en el Registro Oficial N° 945 de 4 de diciembre de 1975.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y

sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opongan y de su ejecución encargarse a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de Agosto de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno. f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

DCV-77-065

EL MINISTRO DE FINANZAS,

De conformidad con lo dispuesto en la nota complementaria 87.IV del Arancel de Importación vigente;

Acuerda:

Fijar para el ítem 87.02.01.99 como precios de lista ex-fábrica de los vehículos marca Lancia—Autobianchi—de Italia, modelo 1977 los siguientes:

Modelo y características	Valor ex-fábrica US \$
Beta Coupe 1.300 c.c.	3.360
Beta Berlina 1.300 c.c.	3.230
Beta Berlina 1.600 c.c.	3.485
Beta Berlina 2.000 c.c.	3.575
Beta Coupe 1.600 c.c.	3.870
Beta Coupe 2.000 c.c.	4.030
Beta Spider 1.600 c.c.	4.380
Beta Spider 2.000 c.c.	4.520
Beta H.P.E. 1.600 c.c.	4.360
Beta H.P.E. 2.000 c.c.	4.500
Gamma Berlina 2.000 c.c.	4.880
Montecarlo	6.805
A 112	1.680
A 112 Elegant	1.875
A 112 Abarth 70 HP	2.110

Art. 2.— En el caso de que los vehículos señalados en el Art. 1° de este Acuerdo vengan con equipo opcional, al precio de lista señalado se sumará el valor de dichos accesorios para el cálculo de los gravámenes correspondientes.

Art. 3.— El presente Acuerdo, regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará a los vehículos que llegaren al país desde su vigencia.

Comuníquese.— Quito, a 25 de Agosto de 1977,